



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0119-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0244/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0244/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0119-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Santo de la Rosa Jiménez, contra la Resolución núm. 07/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bánica, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Juan Manuel Garrido Campillo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Santo de la Rosa Jiménez, contra Resolución núm. 07/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bánica, en ocasión de una impugnación interpuesta por esta en fecha veintidós (22) de febrero del mismo año que buscaba la revisión de las actas y recuento de votos en los colegios electorales 0003, 0004 y 0005 del municipio. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR buena y valida en la forma y en el fondo la presente instancia por haberse ejercido de conformidad con la ley electoral y la Constitución de la República.

SEGUNDO: Que revoquéis en todas sus partes la resolución no. NO.07-2024 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE BANICA por improcedente, mal fundada y carecer de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO; ORDENAR a la junta electoral del municipio de Bánica proceder a la remisión de las actas de escrutinio y recuento de los votos emitidos en la boleta 8 en los colegios electorales 3, 4, 5 y 6 del Distrito Municipal de Sabana Cruz, del municipio de Bánica.

CUARTO: Que las costas de la presente instancia sean declaradas de oficio.” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-173-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, y procedió a comunicar dicho recurso mediante al acto núm. 201, de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa en fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de marzo de 2024 por el señor Santo de la Rosa Jiménez contra la Resolución No. 07-2024 emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Bánica, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el distrito municipal Sabana Cruz, de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de marzo de 2024 por el señor Santo de la Rosa Jiménez contra la Resolución No. 07-2024 emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Bánica, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el distrito municipal Sabana Cruz, de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 07/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bánica, en razón de que “(...) luego de haberse celebrado las elecciones municipales el día 18 del mes de febrero en cuyas elecciones al momento de ser levantadas las actas electorales en los colegios que se indican, sin razones explicables, en las actas se omitió colocar la cantidad de votos emitidos en favor de una de las candidatas de la Fuerza Del Pueblo la señora ROSIBEL ROSARIO MORETA, votos emitidos que de haberse hecho figurar en las actas de escrutinio hubieran cambiado el resultado en favor del exponente, toda vez que al momento de realizar la suma acumulativa o método del John, los votos que no se hicieron figurar, hubieran variado el resultado electoral de la alianza en ese distrito municipal y el resultante vocal electo habría resultado ser el exponente” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, sostiene el recurrente que “(...) frente a tales situación y luego de hacer las verificaciones con los propios delegados electorales de los partidos políticos se puede comprobar que la indicada candidata obtuvo en el colegio #03 Sacó 31 votos, Colegio #04 Sacó 20 votos, Colegio #05 Sacó 12 votos, Colegio #06 Sacó 8 votos para un Total general de 71 votos, razón por la cual el exponente a través del delegado político del partido de la fuerza del pueblo deposito una comunicación solicitando la revisión de las actas de escrutinio o recuento de los votos emitidos en los colegio electorales 3 4, 5 y 6, del distrito municipal sabana cruz (...)” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Bánica; en consecuencia, (iii) ordenar a la Junta Electoral la revisión de las actas de escrutinio y recuento de votos de los colegios electorales identificados.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que: “(...) Conforme consta en los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada personalmente al señor Santo de la Rosa Jiménez, ahora recurrente, en fecha 02 de marzo 2024 a las 10:57 de la mañana, por lo cual el plazo para dicho ciudadano ejercer la apelación vencía en fecha 04 de marzo de 2024 a las 10:57 de la mañana. Asimismo, la referida decisión le fue notificada al señor Huhender Alcántara de los Santos, delegado político del Partido Fuerza del Pueblo (FP) ante la Junta Electoral de Bánica, en fecha 26 de febrero de 2024 a las 9:09 de la mañana, por lo cual el plazo para dicho señor apelar venció el 28 de febrero de 2024 a las 9:09 de la mañana” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que “(...) fue correcta la decisión y la motivación ofrecida por la Junta Electoral de Bánica pues, siendo el recuento o recuento de votos una creación jurisprudencial, el mismo está sujeto a condiciones excepcionales que han sido delineadas por la línea jurisprudencial de esta Alta Corte. En efecto, si los delegados acreditados por el Partido Fuerza de Pueblo (FP) ante los respectivos colegios electorales no realizaron ninguna observación o reparo a los procedimientos de escrutinio allí desarrollados, limitándose a firmar las actas levantadas en señal de conformidad con lo acontecido, entonces la demanda intentada por dicho partido con el propósito de que se ordene un recuento o recuento de votos ante la Junta Electoral es a todas luces inadmisibles, tal y como lo juzgó la jurisdicción de primer grado” (*sic*)

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibles el recurso de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Bánica, por no contener vicio alguno.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 07/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bánica;
- ii. Copia fotostática de la certificación emitida en fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Bánica;
- iii. Copia fotostática de la solicitud de certificación depositada en fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 07/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bánica;
- ii. Copia fotostática de la certificación emitida en fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Bánica;
- iii. Copia fotostática de la solicitud de certificación depositada en fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la instancia denominada “revisión de actas” de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 07/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bánica, mediante la cual se conoció una solicitud de revisión de actas y recuento de votos, en la respectiva demarcación. En el marco de la cuestión, la parte recurrida propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo legal para su presentación.

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras, no obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.¹

6.3. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito del nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el recurso resulta extemporáneo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en sus artículos 17 y 26 establece lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. De conformidad con estas disposiciones y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contencioso electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, la administración electoral así como el recurrente aportan a la causa una copias de la certificación emitida por la Junta Electoral de Bánica, recibida en fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez horas y cincuenta y siete minutos de la mañana (10:57 a.m.), en manos de la persona del recurrente, señor Santo de la Rosa Jiménez, habiendo sido depositado el recurso de marras en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las once horas y treinta y nueve minutos de la tarde (11:39 a.m.), el mismo no fue oportunamente presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas legalmente establecido², puesto que el recurso debió ser presentado el lunes cuatro (04) de marzo, por lo que fue depositado con más de veinticuatro (24) horas de retraso, recordando que esta Corte ha habilitado los fines de semana para la instrucción de impugnaciones y recursos de acuerdo con la Resolución TSE-001-2024 dicada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

6.6. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

² Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-851-2020. de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporáneo, el presente recurso interpuesto por el ciudadano Santo de La Rosa Jiménez, contra la Resolución núm. 07/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bánica, puesto que la referida resolución fue notificada al recurrente en fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez horas y cincuenta y siete minutos de la mañana (10:57 a.m.) y el recurso fue depositado el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la once horas y treinta y nueve minutos de la mañana (11:39 a.m.), por lo que fue interpuesto en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el artículo 186 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

SEGUNDO: **DECLARA** el proceso libre de costas

TERCERO: **DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, y que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync